



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1995/31/Add.2  
18 de noviembre de 1994

ESPAÑOL  
Original: ESPAÑOL/FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
51° período de sesiones  
Tema 10 del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS  
A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

Decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo  
sobre la Detención Arbitraria

El presente documento contiene varias decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su décimo período de sesiones, celebrado en septiembre de 1994. Todos los datos estadísticos relativos a estas decisiones están contenidos en el informe del Grupo de Trabajo a la Comisión de Derechos Humanos reunida en su 51° período de sesiones (E/CN.4.1995/31, anexo III).

INDICE

	<u>Página</u>
Decisión N° 10/1994 (Túnez) . . . . .	3
Decisión N° 11/1994 (Túnez) . . . . .	4
Decisión N° 12/1994 (Túnez) . . . . .	6
Decisión N° 13/1994 (Myanmar) . . . . .	8
Decisión N° 14/1994 (Malí) . . . . .	10
Decisión N° 15/1994 (Sudáfrica) . . . . .	12
Decisión N° 16/1994 (Israel) . . . . .	14
Decisión N° 17/1994 (Perú) . . . . .	17

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Decisión N° 18/1994 (Perú) . . . . .	18
Decisión N° 19/1994 (Brasil) . . . . .	19
Decisión N° 20/1994 (México) . . . . .	20
Decisión N° 21/1994 (Perú) . . . . .	21
Decisión N° 22/1994 (Perú) . . . . .	24
Decisión N° 23/1994 (Perú) . . . . .	26
Decisión N° 24/1994 (Perú) . . . . .	29
Decisión N° 25/1994 (Perú) . . . . .	30
Decisión N° 26/1994 (Colombia) . . . . .	32
Decisión N° 27/1994 (Tayikistán) . . . . .	34
Decisión N° 28/1994 (República Islámica del Irán) . . . . .	36
Decisión N° 29/1994 (República de Corea) . . . . .	38
Decisión N° 30/1994 (República de Corea) . . . . .	40
Decisión N° 31/1994 (Indonesia) . . . . .	43
Decisión N° 32/1994 (Indonesia) . . . . .	44
Decisión N° 33/1994 (Túnez) . . . . .	45
Decisión provisional N° 34/1994 (Indonesia) . . . . .	47

Decisión N° 10/1994 (Túnez)

Comunicación dirigida al Gobierno de Túnez el 22 de abril de 1994.

Relativa a: Abderramán El Hani, por una parte, y a la República de Túnez, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información sobre ese caso, que el Gobierno interesado le ha transmitido dentro del plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo.

3. Para adoptar una decisión, el Grupo de Trabajo examina si el caso de que se trata corresponde a una o varias de las categorías siguientes:

- I. Si la privación de libertad es arbitraria por carecer manifiestamente de toda base legal (como prolongar la detención una vez cumplida la pena o a pesar de una ley de amnistía);
- II. Si la privación de libertad resulta de enjuiciamiento o condena por hechos concernientes al ejercicio de los derechos y libertades amparados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 ó 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Si la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, o de algunas de ellas, confiere a la privación de libertad, sea cual fuere, carácter arbitrario.

4. En vista de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno de Túnez. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno de Túnez a la fuente de las informaciones y ha recibido de esta última sus observaciones el 4 de agosto de 1994. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y las respuestas del Gobierno y de la fuente sobre ellas.

5. Según esta última, Abderramán El Hani, abogado, fue detenido el 15 de febrero de 1994, tras anunciar su candidatura a la Presidencia de la República, acusado de asociación ilícita y de difusión de noticias falsas, manteniéndosele en prisión preventiva en espera de su proceso.

6. En su respuesta, el Gobierno confirma la naturaleza de las acusaciones precisando, en cuanto a la primera infracción, que se trata del mantenimiento de un partido no reconocido (artículos 8 y 26 de la Ley de 3 de mayo de 1982) y, en cuanto a la segunda, que se han violado los artículos 50 y 51 del Código de Prensa, que reprimen la "difusión de noticias falsas susceptibles de perturbar el orden público". Precisa, por otra parte, que la inculpación de Abderramán El Hani no está relacionada en modo alguno con "las alegaciones según las cuales habría anunciado su candidatura a las funciones de Presidente de la República". Indica, por último, lo que no niega la fuente, que fue puesto en libertad el 23 de abril de 1994 (o sea tras 72 días de detención) en espera de su proceso.

7. El Grupo de Trabajo, tras haber estudiado la información de que disponía, opina que no median circunstancias especiales que justifiquen un examen de la naturaleza de la detención de la persona puesta en libertad.

8. El Grupo de Trabajo, sin prejuzgar la naturaleza de la detención, decide archivar el caso del Sr. Abderramán El Hani, de conformidad con el apartado a) del párrafo 4 de sus Métodos de Trabajo.

Aprobada el 27 de septiembre de 1994.

Decisión N° 11/1994 (Túnez)

Comunicación dirigida al Gobierno de Túnez el 22 de abril de 1994.

Relativa a: Moncef Marzouk, por una parte, y a la República de Túnez por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a una denuncia de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información, sobre ese caso, que el Gobierno interesado le ha transmitido dentro del plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 10/1994.)

4. En vista de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno de Túnez. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno de Túnez a la fuente de las informaciones, que ha formulado observaciones al respecto el 4 de agosto de 1994. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y las respuestas del Gobierno y de la fuente sobre ellas.

5. Según esta última, Moncef Marzouk, antiguo Presidente de la Liga Tunecina de Derechos Humanos, fue detenido el 24 de marzo de 1994 acusado de "difundir noticias falsas susceptibles de perturbar el orden público y de difamar al orden judicial", en aplicación de los artículos 50 y 51 del Código de Prensa. En apoyo del enjuiciamiento, el ministerio fiscal ha presentado una entrevista publicada en un diario español. El inculpado ha negado los hechos.

6. En su respuesta, el Gobierno manifiesta que el proceso judicial ha permitido aclarar los hechos y que Moncef Marzouk fue puesto en libertad el 13 de julio de 1994, es decir al cabo de 110 días de detención, en las siguientes condiciones:

a) Respondiendo a las denuncias de la fuente, el Gobierno estima que es inexacto insinuar que el interesado haya negado los hechos, ya que ha quedado demostrado que Moncef Marzouk había hecho efectivamente declaraciones a periodistas extranjeros, si bien uno de ellos, perteneciente al periódico Diario 16, ha podido quizás deformar sus declaraciones.

b) Esta hipótesis ha resultado ser cierta, ya que el diario publicó el 13 de mayo de 1994 un artículo en el que indicaba que "en la entrevista concedida por Moncef Marzouk se ha deslizado un lamentable error debido a la necesidad de traducir del inglés al francés y más tarde del francés al español la entrevista en cuestión".

c) En este contexto, el abogado, tras haber enviado al diario una puntualización en nombre de su cliente, ha entregado al juez copia del desmentido publicado a su vez por dicho diario. El juez ha dictado en consecuencia un auto de sobreseimiento.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

El Grupo de Trabajo toma nota con satisfacción de la liberación de Moncef Marzouk. No obstante, y de conformidad con sus métodos de trabajo, decide declarar arbitraria la detención por espacio de 110 días de Moncef Marzouk porque contraviene al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y porque corresponde a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

8. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de Moncef Marzouk y teniendo en cuenta su liberación, pide al Gobierno de Túnez que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enumerados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 28 de septiembre de 1994.

Decisión N° 12/1994 (Túnez)

Comunicación dirigida al Gobierno de Túnez el 22 de abril de 1994.

Relativa a: Ahmed Khalaoui, por una parte, y a la República de Túnez, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a una denuncia de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información sobre ese caso que el Gobierno interesado le ha transmitido dentro del plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 10/1994.)

4. En vista de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno de Túnez. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno de Túnez a la fuente de las informaciones, que ha formulado observaciones al respecto el 4 de agosto de 1994. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y las respuestas del Gobierno y de la fuente sobre ellas.

5. Según esta última, Ahmed Khalaoui, de 50 años de edad, profesor y sindicalista, fue detenido el 4 de marzo de 1994 acusado de distribución ilícita de panfletos (que condenaban la matanza de Hebrón), cuando ejercía pacíficamente su derecho a la libertad de opinión y de expresión. Su petición de liberación fue rechazada y se encuentra detenido desde el 8 de abril de 1994 en la cárcel de Túnez.

6. El Gobierno, que confirma la fecha y las circunstancias de la detención, facilita las siguientes precisiones:

- Los panfletos que el autor había confeccionado en su domicilio contenían un llamamiento al enfrentamiento con todos los judíos, tanto en Túnez como en otros países árabes, y al boicoteo de todas las conferencias y reuniones científicas en las que participaran.
- Propugnaba, además, que no se mantuvieran con los judíos relaciones económicas ni políticas, insistiendo particularmente en la necesidad de que el pueblo tunecino se atacara a la comunidad judía de Djerba.

- El autor compareció así ante el Tribunal correccional de Túnez el 8 de marzo de 1994, acusado de incitación al odio entre las razas, las religiones y los pueblos, así como de la publicación de panfletos susceptibles de perturbar el orden público.
- Tras una serie de aplazamientos al 24 de marzo, al 31 de marzo y al 14 de abril, fue finalmente juzgado el 27 de junio de 1994 y condenado a dos años de cárcel y a una multa de 1.000 dinares por incitación al odio racial (artículo 52 bis del Código Penal), así como a ocho meses de prisión por publicación de panfletos y a una multa de 100 dinares por haber infringido las disposiciones relativas al depósito legal (artículos 12, 44 y 66 del Código de Prensa).

7. En sus observaciones a la respuesta del Gobierno, recibidas por el Grupo de Trabajo el 4 de agosto de 1994, la fuente estima "que se trata de un preso político" y pide un proceso rápido e imparcial "de conformidad con las normas del derecho internacional".

8. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo estima que, de conformidad con la postura adoptada por el Comité de Derechos Humanos (petición N° 104/1981, JRP y WG. Party c. Canadá) el 6 de abril de 1983, las restricciones introducidas por las leyes tunecinas a la libertad de opinión con objeto de luchar contra la difusión de ideas o declaraciones racistas, en este caso violentamente antisemitas, son compatibles con las normas de derecho internacional y, en particular, con los artículos 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según los cuales:

- Párrafo 3 del artículo 19: "El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo por el que se define la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".
- Párrafo 2 del artículo 29: "Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley".

9. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar que la detención de que ha sido objeto Ahmed Khalaoui no encaja en ninguna de las tres categorías de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo y no corresponde, en particular, a la categoría II en la medida en que la incitación al odio racial es un delito y no una opinión. Por consiguiente, declara no arbitraria la detención de Ahmed Khalaoui.

Aprobada el 28 de septiembre de 1994.

Decisión N° 13/1994 (Myanmar)

Comunicación dirigida al Gobierno de Myanmar el 22 de abril de 1994.

Relativa a: la Dra. Ma Thida y el Dr. Aung Khint Sint, Moe Tin y Kyaing Ohn, por una parte, y a la Unión de Myanmar, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presuntas detenciones arbitrarias.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información sobre esos casos que el Gobierno interesado le ha transmitido dentro del plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 10/1994.)

4. En vista de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno de Myanmar. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno de Myanmar a la fuente de las informaciones que ha formulado observaciones al respecto. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y las respuestas del Gobierno y de la fuente sobre ellas.

5. Al dictar su decisión, y para facilitar la cooperación y la coordinación, el Grupo de Trabajo también ha tenido en cuenta el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, Sr. Yokota, preparado en cumplimiento de la resolución 1992/58 de la Comisión.

6. Según la comunicación, cuyo resumen fue transmitido al Gobierno:

a) La Dra. Ma Thida, de 27 años de edad, escritora de novelas cortas y miembro de la Liga Nacional para la Democracia, órgano de la oposición, y el Dr. Aung Khint Sint, escritor sobre cuestiones médicas y miembro del Parlamento por la Liga Nacional para la Democracia, fueron detenidos el 7 y el 3 de agosto de 1993, respectivamente, imputándoseles cargos en virtud de la Ley sobre poderes de emergencia y se encuentran encarcelados en la prisión de Insein, en Rangún. Según la fuente de las informaciones, la Dra. Ma Thida fue acusada de poner en peligro el orden público, de mantener contactos con asociaciones ilegales y de distribuir propaganda ilegal. Se informó de que la Dra. Ma Thida y el Dr. Aung Khint Sint fueron condenados el 15 de octubre de 1993 a 20 años de cárcel cada uno. Según la fuente, no se disponía de detalles precisos acerca de las pruebas presentadas para condenarlos. Se informó también de que en la prisión de Insein las condiciones eran precarias y de que un cierto número de presos políticos habían fallecido por falta de atención médica.

b) Moe Tin, periodista, poeta y asesor literario de Aung San Suu Kyi, de la Liga Nacional para la Democracia, fue supuestamente detenido en diciembre de 1991 y se cree que se halla encarcelado. Según la fuente, fue detenido únicamente a causa de sus opiniones. Fue condenado a cuatro años de cárcel en julio de 1992.

c) Kyaing Ohn, antiguo colaborador de "Bot athung", miembro de la Liga Nacional para la Democracia y miembro electo del Parlamento, fue supuestamente detenido en 1990 y se cree que se encuentra en prisión. Según la fuente, el detenido fue acusado de estar vinculado con la Liga Nacional para la Democracia. Se informa de que fue sentenciado a siete años de trabajos forzados el 17 de octubre de 1990.

7. El Gobierno de Myanmar, al tiempo que da cuenta en el caso de Ohn Kyaing de una condena distinta a la señalada por la fuente, afirma en su respuesta que ninguna de las personas en cuestión ha sido detenida arbitrariamente. Todas ellas fueron condenadas en función de medidas perfectamente legales y tras un juicio imparcial con arreglo al inciso j) de la sección 5 de la Ley sobre poderes de emergencia por haber infringido esa ley, en particular al reproducir o distribuir obras y panfletos sediciosos publicados por grupos terroristas con el fin de crear un clima de intranquilidad y de desacreditar al Gobierno y a las fuerzas armadas (en el caso de Ma Thida y Ohn Kyaing), o (en el caso de Tin Moe) al publicar textos dirigidos contra el Gobierno y el ejército en la revista Pay Hpoo Hlwar de la que era editor. Se observará, sin embargo, que, según el Gobierno de Myanmar, además de ser sentenciado a siete años de cárcel, Ohn Kyaing fue también condenado a diez años de prisión en un juicio ulterior por su participación en la redacción por la Liga Nacional para la Democracia (la oposición) de un folleto titulado "Los tres senderos que llevan al poder". En el caso del Dr. Aung Khint Sint, el Gobierno declara meramente que fue procesado y juzgado por un tribunal civil que le declaró culpable, sin facilitar mayores detalles, y que, por lo tanto, el Gobierno considera que una condena dictada por un tribunal legalmente constituido en un Estado Miembro de las Naciones Unidas no debe ponerse en tela de juicio so pretexto de investigar detenciones arbitrarias.

8. Como puede verse y en lo que concierne al fondo de la cuestión, el Gobierno de Myanmar no niega que la detención de las personas antes mencionadas está únicamente relacionada con sus actividades de oposición al actual régimen de ese país, y nada indica que al desarrollar esas actividades recurriesen a la violencia o incitasen a ella. De lo que están acusados en último extremo es de haber ejercido libre y pacíficamente su derecho a la libertad de opinión y de expresión garantizada por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No es casualidad que el Grupo de Trabajo haya tenido ya la oportunidad de observar en sus decisiones anteriores (59/1992 Nay Min, 38/1993 Win Tin y siete otras) que se esgrimían contra los acusados disposiciones legislativas de urgencia y, en particular, el inciso j) de la sección 5, como ocurre cada vez que se procesa a miembros del Parlamento, dirigentes políticos, escritores, periodistas, etc.

9. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar arbitraria la detención de las personas antes mencionadas, porque contraviene al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque corresponde a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

10. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de la Dra. Ma Thida, del Dr. Aung Khint Sint, y de Moe Tin y Kyaing Ohn, pide al Gobierno de Myanmar que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 28 de septiembre de 1994.

Decisión N° 14/1994 (Malí)

Comunicación dirigida al Gobierno de Malí el 22 de abril de 1994.

Relativa al: comandante Lamine Diabira, el teniente Fadio Sinayogo, el suboficial Kaka Koureissy, el sargento Bo Dabo, el teniente Amadou Diallo, el teniente Mamadou Zoumana Konaté, el sargento jefe Baba Traoré y el sargento N'golo Diarra, por una parte, y a la República de Malí, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presuntas detenciones arbitrarias.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre esos casos. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto a los casos de presuntas detenciones arbitrarias que se le han comunicado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 10/1994.)

4. En vista de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Malí. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso considerado, habida cuenta especialmente de que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. Según la comunicación presentada por la fuente, cuyo resumen fue transmitido al Gobierno, el comandante Lamine Diabira, ex Ministro de la administración territorial en el Gobierno transitorio del teniente coronel Amadou Toumani Touré, fue detenido en la noche del 14 al 15 de julio de 1991, acusado de preparar un golpe de Estado. Los demás militares antes mencionados fueron detenidos simultáneamente o poco tiempo después, acusados de participar en la misma intentona fallida. Tras su detención, algunos de esos oficiales fueron llevados a la base de paracaidistas de Djikoroní, cerca de Bamako, en tanto que otros fueron conducidos a la base militar de Ségou donde estuvieron detenidos, incomunicados y sin cargos durante cerca de seis meses (cuando, según la legislación de Malí, tenían que haber sido presentados ante la autoridad judicial en las 48 horas siguientes a su detención). El comandante Lamine Diabira y los demás militares fueron acusados en junio de 1993 de conspiración y de una tentativa para derrocar al Gobierno, según los artículos 41 y 42 del Código Penal de Malí.

6. Los hechos comunicados permiten afirmar que las personas de que se trata fueron detenidas sin cargos durante seis meses, incomunicadas, desde su arresto en junio de 1991 hasta junio de 1993, fecha en la cual se les notificó oficialmente que estaban acusados de conspiración y de tentativas para derrocar al Gobierno. Su detención parece, en consecuencia, arbitraria, ya que se ha producido en violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los incisos a), b) y c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que es Parte la República de Malí, así como de los principios 11 y 18 del Conjunto de principios para la protección de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión.

7. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar arbitraria la detención de las personas mencionadas, desde el momento de su arresto hasta la fecha de su inculpación, en junio de 1993, porque contraviene al artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los apartados a), b) y c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que la República de Malí es Parte, y porque corresponde a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo. En lo que respecta a la detención más allá de ese período, el Grupo de Trabajo no dispone de suficiente información ni del Gobierno ni de la fuente para decidir si es arbitraria o no.

8. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de las personas mencionadas, pide al Gobierno de Malí que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 28 de septiembre de 1994.

Decisión N° 15/1994 (Sudáfrica)

Comunicación dirigida al Gobierno de Sudáfrica el 22 de abril de 1994.

Relativa a: Nathaniel Ngakantsi y Johannes Setlae, por una parte, y a la República de Sudáfrica, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presuntas detenciones arbitrarias.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre esos casos. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto a los casos de presuntas detenciones arbitrarias que se le han comunicado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 10/1994.)

4. En vista de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno sudafricano. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso considerado, habida cuenta especialmente de que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. Según la comunicación, cuyo resumen fue transmitido al Gobierno:

a) Nathaniel Ngakantsi, miembro ejecutivo del Congreso Nacional Africano, fue detenido sin cargos en Bophuthatswana y mantenido incomunicado tras su detención el 31 de noviembre de 1993. Según la fuente de las informaciones, dicha detención forma parte de una política de acoso de los activistas políticos no violentos que intervinieron en actividades de educación de los votantes antes de la celebración de las primeras elecciones no raciales en Sudáfrica en abril de 1994. Se señala que los abogados del detenido fueron informados por la policía de su comparecencia ante el tribunal en la mañana del 5 de enero de 1994, pese a lo cual los letrados no se encontraron presentes. Fueron informados, sin embargo, de que el detenido había hecho una confesión ante el juez el día anterior. Al parecer la policía abandonó el tribunal poco después con el detenido, quien en realidad no había hecho declaración alguna al magistrado. Se informó de que Nathaniel Ngakantsi fue detenido en virtud del artículo 25 de la Ley de seguridad interna de Bophuthatswana, que permite a la policía mantener bajo su custodia a cualquier persona por un mínimo de 14 días o por un período más prolongado de hasta 90 días, sin autorización superior. La policía tiene derecho a negar a los abogados o a cualquier otra persona el acceso a los detenidos.

b) Johannes Setlae, de 26 años de edad, miembro del Congreso Nacional Africano, fue supuestamente detenido por la policía de Bophuthatswana el 12 de enero de 1994. Se creía que se encontraba incomunicado en la comisaría de policía de Mmabatho, en virtud del artículo 25 de la Ley de seguridad interna de Bophuthatswana. Según la fuente de las informaciones, Johannes Setlae fue detenido a raíz de la disolución por la policía de una reunión para la educación de los votantes organizada por los miembros de la Liga Juvenil Local del Congreso Nacional Africano. Se afirma que un agente golpeó a la madre de Ofentse Kogotsitse, presidente local de la Liga Juvenil, y que ésta cayó al suelo. Esta circunstancia indujo al parecer a Johannes Setlae a arrojar una botella vacía al policía. Johannes fue seguidamente agredido y detenido por los agentes. Según la fuente, se había negado hasta ahora a su abogado el derecho a visitarle y no se disponía de detalles acerca de su estado de salud tras supuestas palizas. La fuente expresó el temor de que se le negara atención médica adecuada y de que fuera nuevamente maltratado mientras estaba incomunicado. Esta preocupación se vio acrecentada por un informe, según el cual en un momento anterior del 12 de enero la policía de seguridad de Bophuthatswana amenazó con "eliminar" a uno de los organizadores de la reunión y a otras personas que desarrollaban actividades políticas.

6. Los hechos expuestos muestran que la detención de Nathaniel Ngakantsi y Johannes Setlae se basa únicamente en su participación como activistas políticos no violentos y miembros del Congreso Nacional Africano en actividades de educación de los votantes orientadas hacia las primeras elecciones no raciales en Sudáfrica, en abril de 1994, cuando tales actividades sólo constituían el ejercicio libre y pacífico de sus derechos a la libertad de opinión, expresión y reunión. A esto se añade el hecho de que no se han formulado cargos contra ellos desde su detención, al parecer con arreglo al artículo 25 de la Ley de seguridad interna de Bophuthatswana, que autoriza a la policía a negar a los abogados o a cualquier otra persona el acceso a las personas detenidas. Por último, se observa que, según la fuente, se han ejercido presiones sobre Nathaniel Negakantsi para inducirle a confesar, y que el estado de salud de Johannes Setlae, maltratado por la policía en el momento de su detención, inspira grave preocupación, tanto más cuanto que al estar incomunicado nunca ha podido recibir la atención apropiada.

7. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar arbitraria la detención de Nathaniel Ngakantsi y de Johannes Setlae porque contraviene a los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a los apartados a), b) y c) del párrafo 3 del artículo 14 y a los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque corresponde a las categorías II y III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

8. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de Nathaniel Ngakantsi y Johannes Setlae, pide al Gobierno popular en el poder desde abril de 1994 que tome nota de esta decisión, en vista del hecho de que las detenciones se produjeron antes de la formación del Gobierno popular, y que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 28 de septiembre de 1994.

Decisión N° 16/1994 (Israel)

Comunicación dirigida al Gobierno de Israel el 18 de julio de 1994.

Relativa a: Sha'ban Rateb Jabarin, por una parte, y al Estado de Israel, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria que se le han comunicado.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información sobre ese caso que el Gobierno interesado le ha transmitido, dentro del plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 10/1994.)

4. El Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de Israel que ha respondido a las denuncias relativas a Sha'ban Rateb Jabarin. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno de Israel a la fuente de las informaciones, que ha formulado observaciones al respecto. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. Cabe indicar algunos hechos pertinentes. El 7 de julio de 1992 el Presidente del Grupo de Trabajo hizo ya un llamamiento urgente al Ministro de Asuntos Exteriores de Israel, como consecuencia del cual el Sr. Jabarin fue liberado el 10 de julio de 1992. Más tarde, fue detenido de nuevo y encarcelado sin cargos. El 4 de mayo de 1994 el Presidente del Grupo de Trabajo dirigió una carta al Representante Permanente de Israel ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. La Oficina del Representante Permanente informó posteriormente al Grupo de Trabajo de que el 5 de mayo de 1994 se había levantado la detención administrativa del Sr. Jabarin. Puesto que, al parecer, fue detenido de nuevo el 21 de junio de 1994, el Presidente del Grupo de Trabajo envió otra comunicación al Ministro de

Asuntos Exteriores solicitando información acerca de la situación del detenido y de los motivos legales de su detención. En esa comunicación se dirigía también un llamamiento al Gobierno de Israel, en un espíritu puramente humanitario, para que considerara la liberación del Sr. Jabarin y para que el Gobierno hiciera todo lo posible para garantizar a esa persona el derecho a la libertad y a la seguridad.

6. La fuente de las informaciones describe a Sha'ban Rateb Jabarin como un palestino que se ocupa de asistencia paralegal y de derechos humanos. Denuncia que fue detenido sin mandato el 10 de marzo de 1994 por la IDF o la GSS. Los agentes que le detuvieron registraron su casa durante 40 minutos antes de proceder a su detención, sin informarle de las razones de ésta. Se impusieron al Sr. Jabarin seis meses de detención administrativa, aparentemente en cumplimiento de la Orden militar N° 378. Se desconoce la fecha de publicación de esa Orden. Sin que fuera acusado de delito alguno, el Sr. Jabarin fue, al parecer, detenido inicialmente en la prisión central de Hebrón, siendo transferido posteriormente a la prisión central de Juneid, en Nablus. La fuente alega que la razón de su detención fue su presunta participación en la redacción de una publicación de diciembre de 1993 sobre la violencia de los colonos judíos en la zona de Hebrón. La fuente de información manifestó asimismo que no existen procedimientos judiciales o de otro tipo que permitan poner en tela de juicio la legalidad del arresto o la detención, ya que los tribunales militares se niegan a ver actuaciones judiciales de hábeas corpus o de amparo. En cuanto a la posibilidad de que el detenido presentara un recurso contra la orden de detención a un comité de apelación, se dice que las normas pertinentes sobre pruebas y procedimiento y las restricciones a que están sometidos los poderes del Comité de Apelación hacen difícil oponerse eficazmente a la orden. Se afirma que tales órdenes rara vez son derogadas en apelación. La fuente mantenía que el Sr. Jabarin fue detenido por sus actividades no violentas en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y de opinión.

7. En respuesta a la comunicación del Grupo de Trabajo de 4 de mayo de 1994, el Gobierno informó el 26 de mayo de 1994 al Grupo de Trabajo que el Sr. Jabarin había sido ya liberado. Al parecer, fue liberado el 8 de mayo de 1994. Al ser nuevamente detenido el 21 de junio de 1994, el Grupo de Trabajo envió su comunicación de 18 de julio de 1994, a la que el Gobierno respondió el 3 de agosto de 1994. En la respuesta se informaba al Grupo de Trabajo de que el Sr. Jabarin había sido mantenido en detención administrativa del 10 de marzo de 1994 al 8 de mayo de 1994. El Gobierno negó rotundamente que el Sr. Jabarin fuera una persona inocente que consagraba sus esfuerzos al al-Haq, organización que se activa en la esfera de los derechos humanos. El Gobierno manifestó que el Sr. Jabarin nunca había sido detenido como consecuencia de sus actividades en al-Haq. Según el Gobierno, el Sr. Jabarin había sido durante muchos años un miembro importante del Frente Popular para la Liberación de Palestina (FPLP), organización terrorista que se sirve de la violencia para provocar la destrucción del Estado de Israel. El Gobierno mantuvo asimismo que desde la firma de la Declaración de Principios Israelo-Palestina, en septiembre de 1993, el

objetivo declarado del FPLP consistía en hacer fracasar el proceso de paz mediante actos terroristas. El Gobierno tiene, al parecer, en su poder abundantes pruebas en el sentido de que, en su calidad de miembro importante del FPLP, el Sr. Jabarin ha estado y sigue estando relacionado con las actividades violentas del FPLP.

8. Sin embargo, el Sr. Jabarin nunca ha sido juzgado. Se afirma que desde 1979. El Sr. Jabarin ha sido detenido en siete ocasiones por sus supuestas actividades terroristas. El hecho de que no se le haya juzgado en seis de esas siete oportunidades se debe, según el Gobierno, a su preocupación por las vidas y el bienestar de varios de los testigos materiales. Por tal razón, el Sr. Jabarin ha sido periódicamente objeto de detenciones administrativas por un período limitado de tiempo. El Gobierno pretende, al proceder así, ejercer sus derechos legales con arreglo al artículo 78 del Cuarto Convenio de Ginebra y al artículo 87 de la Orden sobre medidas de seguridad de 1970. En una ocasión, no obstante, en 1985 el Sr. Jabarin compareció ante un tribunal sin que estuviera en peligro testigo alguno. Se le acusó, al parecer, de reclutar a nuevos miembros para el FPLP y de organizar el entrenamiento de guerrilleros fuera de Israel. Fue aparentemente sentenciado a 24 meses de prisión, de los cuales cumplió 9, suspendiéndose el cumplimiento de los 15 restantes.

9. El Gobierno afirma que el Sr. Jabarin no ha interrumpido sus actividades terroristas y que sigue manteniendo su puesto en la dirección del FPLP. Reconoce que fue detenido el 21 de junio de 1994 y que se le impuso una detención administrativa durante seis meses. No puede ser juzgado ya que, según el Gobierno, ello pondría en peligro la seguridad de los testigos materiales que aportaran pruebas contra él.

10. Se ofreció a la fuente de información la posibilidad de responder a la carta del Gobierno, cosa que hizo el 11 de agosto de 1994. La fuente asegura que Israel pretendía atribuir un carácter delictivo a la afiliación al FPLP, que es un partido político palestino; y que al acusar al Sr. Jabarin de actividades delictivas el Gobierno está obligado a someterle a juicio. Pone también en duda la aplicabilidad del artículo 78 del Cuarto Convenio de Ginebra como medio de justificar la detención administrativa del Sr. Jabarin. El artículo 87 de la Orden sobre medidas de seguridad es también inaplicable según la fuente, ya que sólo puede invocarse como medida preventiva y no a propósito de actos que constituyan infracciones de la ley.

11. De cuanto antecede se desprende claramente que el Gobierno de Israel ha decidido detener al Sr. Jabarin únicamente porque no considera aconsejable someterle a juicio por temor a poner en peligro las vidas de los testigos materiales que declaren en el proceso. La libertad individual no puede ser sacrificada en aras de la incapacidad del Gobierno de obtener pruebas o de presentarlas de un modo apropiado. Como se desprende de las declaraciones del Gobierno, las detenciones administrativas del Sr. Jabarin en el pasado y el 21 de junio de 1994 no son una medida preventiva. Ese ejercicio del poder es engañoso y no responde a la finalidad perseguida.

12. La cuestión es tanto más significativa cuanto que la fuente de información no ha negado la afirmación del Gobierno de que el FPLP sea una organización terrorista que haga uso de la violencia para provocar la destrucción del Estado de Israel. Si ello es así y si el Gobierno está en posesión de pruebas que demuestren la participación del Sr. Jabarin en actividades terroristas, el Gobierno está obligado a acusar al Sr. Jabarin y a procesarle en caso de que decida detenerle. No puede permitirse que el Gobierno se sirva de la detención administrativa para conseguir la finalidad que persigue, sin un juicio oficial. La facultad de detención administrativa ejercida de esta manera no es preventiva sino punitiva. Tampoco está justificada la invocación por el Gobierno del artículo 78 del Cuarto Convenio de Ginebra y del artículo 87 de la Orden sobre medidas de seguridad. Esta última sólo puede emplearse como medida preventiva y en casos en que se cometan delitos por los que pueda acusarse y juzgarse a una persona. En lo que respecta a las disposiciones del Cuarto Convenio de Ginebra, el artículo 6 prevé que, en el caso de territorios ocupados, la aplicabilidad de muchas disposiciones del Convenio, incluido el artículo 78, cesa un año después de la conclusión definitiva de las operaciones militares. El artículo 78 no puede, en consecuencia, justificar la detención administrativa del Sr. Jabarin.

13. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar arbitraria la detención del Sr. Sha'ban Rateb Jabarin en todas las ocasiones anteriores en que no fue juzgado y desde el 21 de junio de 1994, porque contraviene a los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y porque corresponde a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

14. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención del Sr. Jabarin, pide al Gobierno de Israel que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 28 de septiembre de 1994.

Decisión N° 17/1994 (Perú)

Comunicación dirigida al Gobierno del Perú el 20 de septiembre de 1993.

Relativa a: Ricardo Domingo Briceño Arias, por una parte, y a la República del Perú, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información sobre ese caso que el Gobierno interesado le ha transmitido dentro del plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo.

3. El Grupo de Trabajo toma nota asimismo de que, según el Gobierno interesado, la persona arriba mencionada ya no está detenida.

4. Consultada la fuente para que entregase nuevas informaciones o confirmase lo aseverado por el Gobierno, ni siquiera ha acusado recibo de la comunicación.

5. El Grupo de Trabajo, tras haber estudiado la información de que disponía, opina que no median circunstancias especiales que justifiquen un examen de la naturaleza de la detención de la persona puesta en libertad.

6. El Grupo de Trabajo, sin prejuzgar la naturaleza de la detención, decide archivar el caso de Ricardo Domingo Briceño Arias, de conformidad con el apartado a) del párrafo 14 de sus Métodos de Trabajo.

Aprobada el 28 de septiembre de 1994.

Decisión N° 18/1994 (Perú)

Comunicación dirigida al Gobierno del Perú el 20 de septiembre de 1993.

Relativa a: Enriqueta Laguna Villafranco, por una parte, y a la República del Perú, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información sobre ese caso que el Gobierno interesado le ha transmitido dentro del plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo.

3. El Grupo de Trabajo toma nota asimismo de que, según el Gobierno interesado, la persona arriba mencionada ya no está detenida.

4. El Grupo de Trabajo, tras haber estudiado la información de que disponía, y teniendo en cuenta que el cargo de arbitrariedad que se formula a la privación de libertad está referido a la ausencia de prueba acusatoria y no a algunas de las categorías de detenciones arbitrarias que consagran sus métodos de trabajo, opina que no median circunstancias especiales que justifiquen un examen de la naturaleza de la detención de la persona puesta en libertad.

5. El Grupo de Trabajo, sin prejuzgar la naturaleza de la detención, decide archivar el caso de Enriqueta Laguna Villafranco, de conformidad con el apartado a) del párrafo 14 de sus Métodos de Trabajo.

Aprobada el 28 de septiembre de 1994.

Decisión N° 19/1994 (Brasil)

Comunicación dirigida al Gobierno del Brasil el 22 de abril de 1994.

Relativa a: Francisco de Asís Pinto do Nascimento, Salvador Murao de Souza, Estevao Alberto Rocha da Silva, Manoel Privado, Francisco Souza Lacerdo, Alciro José Ferreira, Raimundo Francisco do Nascimento, Raimundo Pereira da Silva, Lindomar Gomez, Francisco Dos Reis Dos Santos Chaves, y tres menores no identificados, por una parte, y a la República Federativa del Brasil, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre esos casos. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto a los casos de presunta detención arbitraria que se le han comunicado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 10/1994.)

4. En vista de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno del Brasil. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso considerado, habida cuenta especialmente de que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. El Grupo de Trabajo considera que:

a) Según la denuncia, Francisco de Asís Pinto do Nascimento, Salvador Murao de Souza, Estevao Alberto Rocha da Silva, Manoel Privado, Francisco Souza Lacerdo, Alciro José Ferreira, Raimundo Francisco do Nascimento, Raimundo Pereira da Silva, Lindomar Gomez, Francisco Dos Reis Dos Santos Chaves, y tres menores no identificados, todos ellos trabajadores del campo, fueron detenidos el 21 de marzo de 1994 por la policía militar, en el municipio de Eldorado do Carajás. Se denuncia que los diez adultos se encuentran detenidos en el cuartel regional de la policía de Marabá, donde los tres primeros fueron supuestamente golpeados, en tanto que los

tres menores están bajo custodia judicial en la ciudad de Curionópolis. La razón invocada para la detención de los adultos fue que habían penetrado en la plantación Abaeté que bordea el campo; sin embargo, según la denuncia, las detenciones forman parte en realidad de medidas de hostigamiento adoptadas contra campesinos y dirigentes sindicales. Se declara asimismo que Francisco de Asís Pinto do Nascimento es el Director del Sindicato de Trabajadores Rurales de Eldorado do Carajás y que Alziro José Ferreira es hijo de Amaldo Delcídio Ferreira quien, siendo Presidente del mismo sindicato, fue muerto a tiros por un pistolero el 2 de mayo de 1993.

b) El Gobierno no ha facilitado información alguna sobre los hechos.

c) La denuncia no proporciona informaciones precisas acerca de las razones de la detención sino sólo una interpretación de los motivos que la inspiraban, declarándose simplemente que los detenidos negaron haber penetrado en la propiedad.

d) En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo no puede adoptar una decisión en tanto no reciba nuevas informaciones.

6. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Dejar pendiente el caso en espera de nuevas informaciones.

Aprobada el 28 de septiembre de 1994.

Decisión N° 20/1994 (México)

Comunicación dirigida al Gobierno de México el 22 de abril de 1994.

Relativa a: José Francisco Gallardo Rodríguez, por una parte, y a México, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre esos casos. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto al caso de presunta detención arbitraria que se le ha comunicado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 10/1994.)

4. En vista de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de México. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso considerado, habida cuenta especialmente de que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. El Grupo de Trabajo considera que:

a) Según la denuncia, José Francisco Gallardo Rodríguez, general brigadier del ejército mexicano, fue arrestado el 9 de noviembre de 1993, acusado de delitos de malversación y daños contra la propiedad del ejército, que habrían ocurrido en 1989, de lo que habría sido exonerado por el orden jurídico interno del país, no obstante lo cual continúa detenido, y de difamación y otros delitos contra el honor militar. Los hechos, según la denuncia, se originarían en una carta que el general Gallardo dirigió al Secretario de Defensa Nacional y a otras autoridades, y en la publicación de un artículo en el que demanda la instauración de un ombudsman dentro del ejército. El general Gallardo tuvo rápidos ascensos dentro del ejército gracias a su preparación profesional y académica, y ejerció diversas acciones judiciales contra el Estado, todas las cuales ganó. Se encuentra detenido en la prisión militar del campo N° 1 (Distrito Federal).

b) Dado que el Gobierno de México no proporcionó información alguna al Grupo, éste se encontraría en condiciones de adoptar una decisión de inmediato. No obstante, la ausencia de elementos proporcionados por la defensa impiden hacerlo. En efecto, se desconoce qué tribunal lo juzga; la razón por la cual se afirma que a pesar de que la acusación de malversación y daños a la propiedad del ejército fue dejada sin efecto aún continúa detenido; si el juicio por esos delitos es o no el mismo que el relativo a la difamación y delitos contra el honor militar; estado procesal de esos juicios; si estos son llevados por tribunales civiles o militares y si en ellos cuenta con defensa libremente elegida, etc.

6. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Mantener el caso pendiente en espera de mayor información.

Aprobada el 28 de septiembre de 1994.

Decisión N° 21/1994 (Perú)

Comunicación dirigida al Gobierno del Perú el 20 de septiembre de 1993.

Relativa a: Julio Rondinel Cano, por una parte, y a la República del Perú, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre ese caso. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto al caso de presunta detención arbitraria que se le ha comunicado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 10/1994.)

4. En vista de la denuncia formulada, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno del Perú. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso considerado, habida cuenta, especialmente de que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. Antes de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo decidió solicitar información complementaria al Gobierno sobre importantes aspectos legales. A pesar de haber transcurrido más de cuatro meses, el Gobierno no le ha proporcionado la información solicitada.

6. Además, se solicitó información complementaria a la fuente, la cual comunicó que el Sr. Rondinel, tras haber sido injustamente privado de libertad durante 34 meses, fue liberado el 7 de abril de 1994.

7. El Grupo de Trabajo considera que:

a) Según la denuncia, Julio Rondinel Cano fue detenido por la Policía Nacional del Perú, en la vía pública, el 19 de junio de 1991. Fue acusado de haber participado en una manifestación del grupo terrorista Sendero Luminoso, con el que la policía le vincula, circunstancia que el detenido ha negado desde el día de su arresto hasta el presente.

b) Inicialmente fue acusado de un delito contra el orden público, contemplado en el artículo 319 del Código Penal del Perú, por la Tercera Sala de lo Penal de Lima. Encontrándose el juicio en tramitación, la instancia fue suspendida, por el Decreto-ley N° 25475, debiendo reiniciarse o continuarse conforme a este último precepto.

c) En ausencia de toda información por parte del Gobierno tras dos requerimientos, el Grupo de Trabajo habrá de tomar una decisión sobre la sola base de la información y documentación proporcionada por la fuente.

d) A pesar de haber sido la persona liberada, conforme a sus métodos de trabajo, el Grupo puede pronunciarse sobre el carácter arbitrario de una detención, resolviendo caso por caso.

e) El Grupo de Trabajo, de acuerdo con su mandato y sus métodos de trabajo, sólo puede pronunciarse sobre el carácter arbitrario o no de una detención en los casos indicados en el párrafo 3 de esta decisión, es decir 1) si no existe base legal alguna para la detención; (2) si el arresto

se ha producido como consecuencia del ejercicio legítimo de alguno de los derechos allí mencionados; y (3) si ha habido transgresión tan grave a las normas del debido proceso, que transforme la detención en arbitraria.

f) La primera causa de arbitrariedad de la detención ha de ser rechazada, toda vez que la detención se ha justificado, según la propia fuente, en virtud de una orden judicial dictada por el 14 Juzgado de Instrucción de Lima, habiéndose iniciado juicio ante la Sala Tercera de la Corte Penal de Lima.

g) La segunda causal ha de ser también desestimada, por cuanto la detención no se ha justificado en el ejercicio legítimo de alguno de los derechos mencionados en el párrafo 3-II.

h) En este caso se han denunciado: 1) una suspensión de la tramitación del juicio que se prolonga ya por más de 18 meses, fundada en la disposición quinta transitoria del Decreto-ley citado; 2) que en el proceso no procede la libertad bajo fianza; 3) que aún no se ha nombrado el tribunal que debe juzgarlo; 4) que es inocente del cargo del que se le acusa; 5) que las pruebas de participación no son idóneas, por lo que se pide al Grupo que "se revisen las pruebas incriminatorias".

i) La suspensión del juicio por tan largo tiempo, la no designación del tribunal, y la imposibilidad legal de la libertad provisional constituyen una transgresión de los derechos consagrados en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 14.1, 14.2, 14.3 a) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los principios 11, 36, 37 y 38 del Conjunto de principios para la protección de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión, en cuanto estos preceptos proclaman, entre otros, el derecho a la libertad personal, a la presunción de inocencia, a ser juzgado sin dilaciones indebidas, a la libertad bajo fianza, toda vez que la prisión preventiva no debe ser la regla general.

j) Las señaladas faltas a las normas del juicio imparcial son de tal gravedad, que transforman la detención que sufrió el Sr. Rondinel en arbitraria.

k) Por el contrario, la demanda de que el Grupo de Trabajo declare la inocencia del detenido y revise las pruebas de la inculpación están del todo fuera de su mandato.

8. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo toma nota con satisfacción de la liberación del Sr. Rondinel Cano. Sin embargo, y de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo decide:

Declarar arbitraria la detención de Julio Rondinel Cano entre el 19 de junio de 1991 y el 7 de abril de 1994, porque contraviene a los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de los cuales el Perú es Parte, y porque corresponde a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

9. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de la persona nombrada y teniendo en cuenta su liberación, pide al Gobierno del Perú que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 29 de septiembre de 1994.

Decisión N° 22/1994 (Perú)

Comunicación dirigida al Gobierno del Perú el 20 de septiembre de 1993.

Relativa a: Luis Alberto Cantoral Benavides, por una parte, y a la República del Perú, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a una denuncia de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre ese caso. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto al caso de presunta detención arbitraria que se le ha comunicado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 10/1994.)

4. En vista de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno del Perú. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso considerado, habida cuenta especialmente de que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. El Grupo de Trabajo considera que:

a) Según la denuncia y la documentación acompañada, Luis Alberto Cantoral Benavides fue detenido en su domicilio en Lima el 6 de febrero de 1993 por la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) y acusado ante el Tribunal Militar del delito de traición a la Patria. Los hechos serían, según la fuente, su hermandad con José Antonio Cantoral Benavides, en contra de quien hay orden de detención por presuntas actividades terroristas. Se denuncia que en el recinto de la DINCOTE fue torturado.

b) El Tribunal Militar le absolvió del cargo de traición a la patria, no obstante lo cual dispuso su procesamiento por el tribunal del fuero común "por aparecer en autos evidencias e indicios razonables que hacen presumir su responsabilidad" en el delito de terrorismo. Esta sentencia del Tribunal Militar, Consejo de Guerra, es de 2 de abril de 1993, y hasta la fecha no se ha iniciado su procesamiento por parte del tribunal ordinario.

c) Para precisar el alcance de la situación denunciada, el Grupo de Trabajo, por carta de 19 de mayo de 1994, solicitó aclaraciones al Gobierno sobre aspectos de derecho. Transcurridos más de cuatro meses, el Gobierno no ha evacuado la consulta formulada.

d) Puesto que el proceso de Luis Alberto Cantoral Benavides había de incoarse ante un tribunal ordinario se pidió al Gobierno información al respecto. Si el proceso hubiera comenzado, el Gobierno sin duda habría informado al Grupo de Trabajo. En ausencia de tal información el Grupo de Trabajo supone que el proceso no ha comenzado y procede a tomar una decisión sobre esa base.

e) El Grupo de Trabajo, de acuerdo con su mandato y sus métodos de trabajo, sólo puede pronunciarse sobre el carácter arbitrario o no de una detención, en los casos indicados en el número 3 de esta decisión, es decir, 1) si no existe base legal alguna para la detención; 2) si el arresto se ha producido como consecuencia del ejercicio legítimo de alguno de los derechos allí mencionados; y 3) si ha habido transgresión tan grave a las normas del debido proceso, que transforme la detención en arbitraria.

f) La primera causal de arbitrariedad de la detención ha de ser rechazada, toda vez que la detención se ha justificado, según la propia fuente, en una orden judicial, habiéndose iniciado el juicio ante la justicia militar de Lima, y encontrándose el detenido en la actualidad a disposición de un juez del fuero común.

g) La segunda causal ha de ser también desestimada, por cuanto la detención no se ha justificado en el ejercicio legítimo de alguno de los derechos mencionados en el apartado II del párrafo 3.

h) En este caso se ha denunciado, 1) una dilación indebida del juicio que ha de incoarse por el delito de terrorismo ante el tribunal ordinario, en razón de encontrarse los autos en poder del Consejo Supremo de la Justicia Militar en revisión del fallo absolutorio del Consejo de Guerra; y 2), la inocencia del detenido, por no haber pruebas respecto de su participación en delitos de terrorismo, y las que hay, basadas en las torturas sufridas, no son idóneas.

i) La dilación en la iniciación del juicio por el delito de terrorismo por tan largo tiempo constituye una transgresión de los derechos establecidos en los artículos 9, 10, y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 14.1, 14.2, 14.3 a) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los principios 11, 36, 37 y 38 del Conjunto de principios para la protección de toda persona sometida

a cualquier forma de detención o prisión, en cuanto estos preceptos proclaman, entre otros, el derecho a la libertad personal, a la presunción de inocencia, a ser juzgado sin dilaciones indebidas, y a la libertad bajo fianza, toda vez que la prisión preventiva no debe ser la regla general.

j) Las señaladas faltas a las normas del juicio imparcial son de tal gravedad que transforman la detención en arbitraria.

k) En cambio, la demanda de que el Grupo de Trabajo declare la inocencia del detenido y se pronuncie sobre las pruebas de la inculpación está del todo fuera de su mandato.

6. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

a) Declarar arbitraria la detención de Luis Alberto Cantoral Benavides porque contraviene a los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de los cuales el Perú es Parte, y porque corresponde a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

b) El Grupo decide, además, poner en conocimiento del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura las alegaciones formuladas por la fuente.

7. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de la persona nombrada, pide al Gobierno del Perú que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 29 de septiembre de 1994.

Decisión N° 23/1994 (Perú)

Comunicación dirigida al Gobierno del Perú, el 20 de septiembre de 1993.

Relativa a: Ciriaco Gutiérrez Quispe, Justino Curro Gutiérrez, Justo Chipana Maldonado y Rafael Curro Gutiérrez, por una parte, y a la República del Perú, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre esos casos. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto a los casos de presuntas detenciones arbitrarias que se le han comunicado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 10/1994.)

4. En vista de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno del Perú. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias del casos considerados, habida cuenta especialmente de que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. El Grupo de Trabajo considera que:

a) Según la denuncia, Ciriaco Gutiérrez Quispe, Justino Curro Gutiérrez, Justo Chipana Maldonado y Rafael Curro Gutiérrez fueron detenidos por personal del Batallón de Infantería N° 21 de Huantane, de la BIM, el 8 de abril de 1992, bajo la acusación de estar vinculados con el Partido Comunista del Perú, Fracción Sendero Luminoso, y de ser responsables del asesinato del alcalde de Ayrampuni, Daniel Curro Chambi, hecho ocurrido el 21 de Mayo de 1989. No se agregan mayores informaciones.

b) En ausencia de toda información por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo habrá de tomar una decisión sobre la sola base de la información y documentación proporcionada por la fuente;

c) En atención a la carencia de antecedentes, el Grupo de Trabajo solicitó a la fuente que se los proporcionara. Transcurridos más de cuatro meses la fuente no ha respondido.

d) El Grupo también solicitó al Gobierno información respecto de aspectos legales que incidían en los casos, pero tampoco los ha proporcionado.

e) El Grupo de Trabajo, de acuerdo con su mandato y sus métodos de trabajo, sólo puede pronunciarse sobre el carácter arbitrario o no de una detención, en los casos indicados en el número 3 de esta decisión, es decir 1) si no existe base legal alguna para la detención; 2) si el arresto se ha producido como consecuencia del ejercicio legítimo de alguno de los derechos allí mencionados; y 3) si ha habido transgresión tan grave a las normas del debido proceso que transforme la detención en arbitraria.

f) La primera causal de arbitrariedad de la detención ha de ser rechazada, toda vez que la detención se ha justificado, según la propia fuente, en una orden judicial, habiéndose iniciado el juicio ante la justicia penal de Puno, no señalando la comunicación concretamente cuál es el tribunal de instrucción o de conocimiento.

g) La segunda causal ha de ser también desestimada, por cuanto la detención no se ha justificado en el ejercicio legítimo de alguno de los derechos mencionados en el apartado II del párrafo 3.

h) En este caso se ha denunciado 1) una dilación indebida del juicio que se prolonga ya por más de dos años, encontrándose pendiente una queja ante la Corte Suprema para su continuación; 2) que los detenidos son inocentes de los cargos de los que se les acusa; 3) que las pruebas de participación no son idóneas.

i) La dilación del juicio por tan largo tiempo constituye una transgresión de los derechos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 14.1, 14.2, 14.3 a) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los principios 11, 36, 37 y 38 del Conjunto de principios aplicables para la protección de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión, en cuanto estos preceptos proclaman, entre otros, el derecho a la libertad personal, a la presunción de inocencia, a ser juzgado sin dilaciones indebidas, y a la libertad bajo fianza, toda vez que la prisión preventiva no debe ser la regla general.

j) Las señaladas faltas a las normas del juicio imparcial son de tal gravedad, que transforman la detención en arbitraria.

k) En cambio, la demanda de que el Grupo de Trabajo declare la inocencia de los detenidos, se pronuncie sobre las pruebas de la inculpación y resuelva las alegadas contradicciones entre los atestados policiales y los pronunciamientos de jueces y fiscales, están del todo fuera de su mandato.

6. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar arbitraria la detención de Ciriaco Gutiérrez Quispe, Justino Curro Gutiérrez, Justo Chipana Maldonado y Rafael Curro Gutiérrez, porque contraviene a los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de los cuales el Perú es Parte, y porque corresponde a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

7. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de las personas arriba mencionadas, pide al Gobierno del Perú que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste conforme a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 29 de septiembre de 1994.

Decisión N° 24/1994 (Perú)

Comunicación dirigida al Gobierno del Perú el 20 de septiembre de 1993.

Relativa a: Carlos Florentino Molero Coca, por una parte, y a la República del Perú, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre ese caso. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto al caso de presunta detención arbitraria que se le ha comunicado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 10/1994.)

4. En vista de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno del Perú. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso considerado, habida cuenta especialmente de que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. El Grupo de Trabajo considera que:

a) Según la denuncia y la abundante documentación acompañada, Carlos Florentino Molero Coca, estudiante de Ciencias Sociales de la Universidad de San Marcos, fue detenido el 30 de abril de 1992, siendo acusado de pertenecer a la organización Partido Comunista del Perú, Sendero Luminoso. Fue juzgado por un tribunal "sin rostro", y condenado a la pena de 12 años de privación de libertad.

b) La denuncia alega a) la inocencia del detenido, apoyada en que el Fiscal de la 43ª Fiscalía de Lima sostiene que las pruebas inculpatorias son insuficientes; b) que el delito por el que fue condenado no es el considerado en la acusación; de esta deficiencia el Grupo de Trabajo, pues la denuncia no lo menciona, debe deducir que las normas que se sostiene infringidas serían la de los artículos 9.2 y 14.3 a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; c) que un recurso de nulidad de la sentencia, interpuesto el 18 de diciembre de 1992 ante la Corte Suprema de la República aún no ha sido resuelto; y d) que, aunque no reclama por ello, el juicio estuvo a cargo de un tribunal "sin rostro".

c) El Grupo solicitó a la fuente la actualización de la información, y al Gobierno que aclarase algunos aspectos legales que incidían en la decisión del asunto. Transcurridos cuatro meses, ni la fuente ni el Gobierno han contestado al Grupo.

6. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide mantener el caso pendiente en espera de mayor información con arreglo al apartado c) del párrafo 14 de sus Métodos de Trabajo.

Aprobada el 29 de septiembre de 1994.

Decisión N° 25/1994 (Perú)

Comunicación dirigida al Gobierno del Perú, el 20 de septiembre de 1993.

Relativa a: Luis Enrique Quinto Facho, por una parte, y a la República del Perú, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a una denuncia de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre ese caso. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto al caso de presunta detención arbitraria que se le ha comunicado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 10/1994.)

4. En vista de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno del Perú. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso considerado, habida cuenta especialmente de que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. El Grupo de Trabajo considera que:

a) Según la denuncia y la abundante documentación acompañada, Luis Enrique Quinto Facho, junto a su conviviente en estado de embarazo, un hermano de ésta, un sobrino y otras dos personas fueron detenidos en la casa de los primeros el 6 de noviembre de 1992 por agentes de la Policía Técnica. Días antes la casa había sido registrada por la policía sin encontrar nada sospechoso, pero el día de la detención, según los funcionarios, se encontraron tres artefactos explosivos, dos segmentos de mecha y volantes subversivos. Han sido acusados de pertenecer al Partido Comunista,

Sendero Luminoso. Se encuentran actualmente procesados por delitos contra el orden público (terrorismo), en la causa 183-93. Si bien se acompaña copia del dictamen fiscal de 17 de febrero de 1993, no se indica el estado de la causa. Se alega que el detenido es inocente de los cargos.

b) Se alega que Quinto Facho fue torturado física y psicológicamente en el local de la DINCOTE (Policía contra el terrorismo).

c) En ausencia de toda información por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo habrá de tomar una decisión sobre la sola base de la información y documentación de que se dispone.

d) El Grupo de Trabajo, de acuerdo con su mandato y sus métodos de trabajo, sólo puede pronunciarse sobre el carácter arbitrario o no de una detención, en los casos indicados en el párrafo 3 de esta decisión, es decir 1) si no existe base legal alguna para la detención; 2) si el arresto se ha producido como consecuencia del ejercicio legítimo de alguno de los derechos allí mencionados; y 3) si ha habido transgresión tan grave a las normas del debido proceso que transforme la detención en arbitraria.

e) La primera causal de arbitrariedad de la detención ha de ser rechazada, toda vez que la detención se ha justificado, según la propia fuente, en una orden judicial dictada por el Juzgado de Instrucción de Lima, habiéndose iniciado el juicio correspondiente. Incluso, en el estado actual, en el juicio se evacuó la vista del Fiscal.

f) La segunda causal ha de ser también desestimada, por cuanto la detención no se ha justificado en el ejercicio legítimo de alguno de los derechos mencionados en el apartado II del párrafo 3.

g) No corresponde al Grupo de Trabajo analizar la idoneidad de las pruebas producidas durante el juicio, salvo en cuanto haya habido denegación de prueba, como si no se ha permitido al acusado presentar sus propios testigos o contrainterrogar a los de cargo, conforme al artículo 14.3 e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que no ha sido alegado. No puede el Grupo declarar la inocencia de un condenado.

h) No se ha alegado algún vicio de procedimiento por una eventual infracción de las normas internacionales que regulan el debido proceso.

i) Con las informaciones proporcionadas no es posible decidir sobre el carácter arbitrario o no de la detención.

6. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

a) Mantener el caso pendiente en espera de mayor información, con arreglo al apartado c) del párrafo 14 de sus Métodos de Trabajo.

b) Transmitir el presente caso al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, en virtud de las alegaciones formuladas en la comunicación.

Aprobada el 29 de septiembre de 1994.

Decisión N° 26/1994 (Colombia)

Comunicación dirigida al Gobierno de Colombia el 12 de noviembre de 1993.

Relativa a: Fidel Ernesto Santana Mejía, Guillermo Antonio Brea Zapata, Francisco Elías Ramos Ramos, Manuel Terrero Pérez, por una parte, y a la República de Colombia, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información sobre el caso que el Gobierno interesado le ha transmitido dentro del plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 10/1994.)

4. En vista de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno de Colombia. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. El Grupo de Trabajo considera:

a) Según la denuncia, los ciudadanos dominicanos Fidel Santana M., Guillermo A. Brea Zapata y Francisco E. Ramos R. fueron detenidos el 2 de octubre de 1992 en la localidad de Ibagué, Colombia, mientras que Manuel Terrero lo fue el día 13 del mismo mes y año. Expresa la comunicación que los cuatro ciudadanos dominicanos fueron a Colombia invitados a participar en un seminario científico sobre "América: pasado, presente y futuro", al término del cual tomaron contacto con diversas personas del mundo político, sindical y social. También demostraron interés en tomar contacto con organizaciones guerrilleras y con las organizaciones indígenas. El día 2 fueron detenidos los tres primeros por el Ejército Nacional de Colombia y sometidos a diversas formas de tortura -que no se especifican-, siendo trasladados a Bogotá el 6 de octubre, lugar en el que se dispuso su libertad. Tal resolución no fue cumplida. El día 22 fueron trasladados a la Cárcel Modelo, junto a Terrero, que había sido detenido el 13.

b) Que desde ese momento están siendo juzgados por el tribunal de la "Jurisdicción de Orden Público" que, según la denuncia y la información acompañada, "desconoce el derecho a defensa y el principio de publicidad del proceso, creando jueces secretos, fiscales secretos, testigos secretos, pruebas concretas, peritos secretos, no hay contradicción de pruebas, no se permite la expresión de viva voz del defensor abogado ni del acusado, las pruebas pueden ser ocultadas, no se fija término para instruir el sumario, no se permite fotocopiar el expediente y el abogado tiene que limitarse a leerlo

y luego presentar su defensa por escrito y no en forma oral". Los cargos que pesan sobre los detenidos son rebelión y concierto para delinquir. Según la fuente, la excarcelación no es procedente, salvo su confirmación por un tribunal de alzada.

c) Que en su informe el Gobierno manifiesta que las personas mencionadas están siendo procesadas por los presuntos delitos de rebelión y menoscabo de la integridad nacional, por el Juez Regional de Santa Fe de Bogotá. El 10 de febrero de 1994 se decretó la apertura a juicio, conforme a la acusación que se había formulado por la Fiscalía Regional el 9 de diciembre de 1993. Para dictar auto acusatorio, la Fiscalía ha considerado, conforme al artículo 441 del Código de Procedimiento Penal, que se encuentra demostrada la existencia del hecho, encontrándose comprometida la responsabilidad del imputado. De todo lo cual se desprende que "los citados señores dominicanos, en ningún momento han estado privados ilícitamente de su libertad, sino que, por el contrario, han sido procesados con observancia de las formas propias de cada juicio y con el debido respeto de sus derechos y garantías, tanto constitucionales como legales".

d) Cabe destacar que el Gobierno no señala en su respuesta cuáles son los hechos motivo de la inculpación, ni tampoco desmiente o controvierte que ellos sean el intento de tomar contacto con organizaciones indígenas o guerrilleras, como lo sostiene la comunicación.

e) Que, en tal sentido, el Grupo entiende que los hechos motivo de la inculpación de rebelión y menoscabo de la integridad nacional serían los señalados en la comunicación.

f) Que se han denunciado violaciones a las normas del debido proceso, al argumentarse la existencia de juicios en que gran parte de la prueba rendida es secreta, siendo también secretos el juez y la Fiscalía.

g) A juicio del Grupo de Trabajo, es razonable que las legislaciones establezcan mecanismos adecuados para asegurar la debida protección a los magistrados que administran justicia. Entre esas medidas han de encontrarse las que algunas legislaciones han previsto con el fin de mantener en reserva la identidad del juzgador.

h) De aceptarse esas medidas excepcionales, ha de buscarse su compatibilización con las normas internacionales relativas al debido proceso de derecho. En tal sentido, el inculpado -y, en realidad, todo justiciable- tiene derecho a ser juzgado por un tribunal que sea independiente e imparcial. Si el Estado dota al juez del beneficio de la reserva de su identidad, alguna medida complementaria debe adoptar para evitar que el juez no sea independiente e imparcial, no sólo en abstracto, sino en concreto para la causa de que se trata. No consta que en la especie se hayan adoptado medidas de este orden.

i) Sin embargo, no basta con que el juez sea imparcial e independiente. El juicio mismo debe seguirse con debidas garantías, una de las cuales es que el acusado "sea oído", lo sea "públicamente" y con "las debidas garantías".

Además, debe contar con "el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa", y debe respetarse su derecho a "interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo", todo lo cual es imposible de respetar si los testigos están también amparados por el secreto de su identidad y si sus testimonios no son públicos.

j) Las alegaciones de que en el juicio se procede por escrito sin derecho del abogado o del inculcado a dirigirse personalmente al tribunal no pueden ser admitidas. Tanto la Declaración Universal como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos no consagran la expresión oral como un atributo del debido proceso de derecho, y bien puede un proceso escrito dar suficientes garantías al inculcado.

k) Lo expuesto en los apartados h) e i) precedentes constituye infracciones a las normas del debido proceso de derecho de tal entidad que, a juicio del Grupo, confiere a la detención el carácter de arbitraria, conforme a lo previsto en la categoría III de los métodos de trabajo del Grupo.

6. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar arbitraria la detención de Fidel Ernesto Santana Mejía, Guillermo Antonio Brea Zapata, Francisco Elías Ramos Ramos y Manuel Terrero Pérez porque contraviene a los artículos 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual la República de Colombia es Parte, y porque corresponde a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

7. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de las personas arriba mencionadas, pide al Gobierno de Colombia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 29 de septiembre de 1994.

Decisión N° 27/1994 (Tayikistán)

Comunicación dirigida al Gobierno de Tayikistán el 22 de abril de 1994.

Relativa a: Mir Baba Mir Rahim, Ahmad Shah Kamil y Khayriddin Kasymov, por una parte, y a la República de Tayikistán, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presuntas detenciones arbitrarias.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre esos casos. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto a los casos de presunta detención arbitraria que se le han comunicado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión 10/1994.)

4. En vista de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Tayikistán. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, habida cuenta especialmente de que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. La comunicación, cuyo resumen se transmitió al Gobierno, se refiere a Mir Baba Mir Rahim (o Mirrakhimov) ex Director General de la Radio Televisión Tayik, a Ahmad Shak Kamil (o Kamilov), ex Director de la Televisión nacional Tayik y a Khayriddin Kasymov, periodista de la televisión. Mir Rahim fue detenido en Ashkhabad, en Turkmenistán; Kamil y Kasymov fueron detenidos en Osh en el sur de Kirguistán. Los tres, así como otros periodistas de televisión, fueron detenidos por autoridades locales el 10 de diciembre de 1992, fecha de la entrada de las tropas gubernamentales en Dishanbe y entregados a las autoridades tayik. Se dice que fueron detenidos sin juicio en la cárcel N° 1 de Dushanbe (conocida como Sledizator SIZO). No se sabía si los tres periodistas habían sido inculcados oficialmente, pero según la fuente de información se les acusaba de "conspiración contra el Gobierno con el fin de derrocarlo con ayuda de los medios informativos". Kasymov y Kamil fueron también acusados de tentativas para pasar información "robada" al Oeste. La fuente comunicó que, en el momento de su detención, esos periodistas tenían en su poder casetes de vídeo sobre diversos incidentes que demostraban que las nuevas autoridades tayik estaban implicadas en casos de muertes y de torturas. Según la fuente, su detención sin juicio durante más de un año puede relacionarse con este hecho. Se alega además que se había negado a los periodistas detenidos la asistencia de un abogado. Según la fuente, diversos informes indican que Khayriddin Kasymov fue golpeado mientras se le interrogaba, sufriendo la rotura de la nariz y de varios dientes. No se le concedió asistencia jurídica o médica. Se declara que diversas informaciones coinciden en indicar que los tres periodistas fueron golpeados durante su interrogatorio.

6. De cuanto precede se desprende que Mir Baba Mir Rahim, Ahmad Shah Kamil y Khayriddin Kasymov están detenidos desde el 10 de diciembre de 1992 únicamente por haber ejercido en forma pacífica su derecho a la libertad de opinión y de expresión, garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como concretamente su derecho de recoger, recibir e impartir libremente informaciones e ideas de todo tipo, verbalmente o por escrito, en forma de expresiones artísticas

o por cualquier otro medio de su elección, sin tener en cuenta las fronteras. No hay nada que demuestre que esas actividades encajan en el marco de las restricciones admisibles que deben ser previstas por las leyes y ser necesarias para garantizar el respeto de los derechos o de la reputación de los demás, o la protección de la seguridad, el orden público o la salud o la moral públicas.

7. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar arbitraria la detención de Mir Baba Mir Rahim, Ahmad Shah Kamil y Khayriddin Kasymov porque contraviene al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que la República de Tayikistán es Parte en su calidad de República de la antigua Unión Soviética, y porque corresponde a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos que presentan al Grupo de Trabajo.

8. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de las personas antes mencionadas, pide al Gobierno de Tayikistán que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 29 de septiembre de 1994.

Decisión N° 28/1994 (República Islámica del Irán)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República Islámica del Irán el 22 de abril de 1994.

Relativa a: Manouchehr Karimzadeh, por una parte, y a la República Islámica del Irán, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre ese caso. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto al caso de presunta detención arbitraria que se le ha comunicado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 10/1994.)

4. En vista de las denuncias formuladas, el Grupo de trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de la República Islámica del Irán. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión acerca de los hechos y circunstancias referidos del caso considerado, habida cuenta especialmente de que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. Según la comunicación, cuyo resumen se ha transmitido al Gobierno, Manoucher Karimzadeh, caricaturista de la revista científica Farad, fue detenido el 11 de abril de 1992 por haber ilustrado un artículo en el que se criticaba la situación del deporte en Irán. Fue encarcelado en la prisión de Evin. Según la fuente de información, Manoucher Karimzadeh fue acusado de "blasfemia" y de ofender la memoria del fundador de la República Islámica, el Imam Jomeini. Se comunicó que había sido sentenciado a un año de cárcel y que se le había impuesto una multa de 500.000 rials (350 dólares de Estados Unidos) el 16 de septiembre de 1992, condena que fue anulada el 14 de mayo de 1993 por el Tribunal Supremo. Sin embargo, a mediados de octubre de 1993 fue sentenciado a 10 años de cárcel.

6. De los hechos descritos anteriormente se desprende que Manoucher Karimzadeh ha estado detenido desde el 11 de abril de 1992 únicamente por haber ejercido en forma pacífica su derecho a la libertad de opinión y de expresión, garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar arbitraria la detención de Manouchehr Karimzadeh porque contraviene al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que es parte la República Islámica del Irán, y porque corresponde a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

8. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de Manouchehr Karimzadeh, pide al Gobierno de la República Islámica del Irán que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 29 de septiembre de 1994.

Decisión N° 29/1994 (República de Corea)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República de Corea el 22 de abril de 1994.

Relativa a: Lee Kun-hee y Choi-Chin-sup, por una parte, y a la República de Corea, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Gobierno había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presuntas detenciones arbitrarias.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre esos casos. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto a los casos de presunta detención arbitraria que se le han comunicado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 10/1994.)

4. En vista de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de la República de Corea. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, habida cuenta especialmente de que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. La comunicación, cuyo resumen fue transmitido al Gobierno, concernía a las siguientes personas:

a) Lee Kun-hee, de 27 años de edad, trabajador del Partido Democrático (principal partido de la oposición) fue, al parecer, detenido sin que mediara una orden judicial por 7 u 8 miembros de la Agencia de Planificación de la Seguridad Nacional (ANSP) el 26 de septiembre de 1992. Se le acusó de haber trasladado información sobre el presupuesto nacional de defensa para 1992 a Hwang In-uk, a sabiendas de que era un agente norcoreano y de que tal información se comunicaría a Corea del Norte. No obstante, la información en cuestión había sido publicada previamente y estaba al alcance del público en general. Se afirma que Lee Kun-hee fue también acusado de poseer publicaciones pro norcoreanas y un vídeo en el que se loaba al dirigente norcoreano, el Presidente Kim Il Sung. Lee Kun-hee fue condenado el 15 de enero de 1993 a 3 años de cárcel en virtud de la Ley de seguridad nacional y la Ley sobre la protección de secretos militares, por haber comunicado secretos de Estado a Corea del Norte.

b) Choi Chin-sup, de 33 años de edad, periodista al servicio del periódico mensual "Mal", fue al parecer detenido por cuatro miembros de la ANSP el 14 de septiembre de 1992. Se informó de que Choi Chin-sup había sido acusado de pertenecer a una organización "antiestatal", es decir, a un grupo que propugna la reunificación, denominado el "Comité de 1995". Este grupo cambió su nombre en 1991 por el de Liga Patriótica, pero Choi Chin-sup aparentemente ya no pertenecía a él en el momento de su detención. Choi Chin-sup fue también acusado de publicar informaciones cantando las alabanzas de Corea del Norte. Se dice que Choi Chin-sup fue condenado el 24 de febrero de 1993 a 3 años de cárcel en virtud de la Ley de seguridad nacional, por su pertenencia a una organización "antiestatal" y por elaborar y difundir propaganda en apoyo de Corea del Norte. Se denuncia que en ambos casos no se respetaron los siguientes elementos relacionados a los derechos de los detenidos:

- El 6 de octubre de 1992 la ANSP dio cuenta de que había descubierto la más vasta organización de espionaje en Corea del Sur desde los años cincuenta. La ANSP organizó una gran exposición en la estación de ferrocarril de Seúl en la que figuraban carteles con la efigie de algunos acusados, incluidos Lee Kun-hee y Choi Chin-sup, calificados de "espías". Los acusados no fueron, sin embargo, acusados ni juzgados en ese momento.
- Ambos hombres fueron, al parecer, víctimas de malos tratos brutales. Se afirma que se priva a Lee Kun-hee de toda posibilidad de dormir y que fue golpeado durante su interrogatorio. Choi Chin-sup fue, al parecer, golpeado, despojado de sus ropas y obligado a permanecer en la misma postura durante largos períodos en el curso de su interrogatorio. Se negó a ambos todo contacto con sus familias y abogados.

6. El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan el derecho a la libertad de opinión y de expresión. Queda por ver si las restricciones impuestas a esa libertad por la legislación nacional corresponden a lo previsto en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto. En ausencia de toda información facilitada por el Gobierno, el Grupo de Trabajo estima que los Sres. Lee y Choi no emplearon la violencia ni propugnaron o prepararon su uso ni, según la misma fuente, transmitieron a otros información secreta o informaciones que pudieran representar una amenaza para la seguridad nacional, ya que el Gobierno no ha especificado el material secreto de que se trata ni la razón por la cual se consideraba un secreto de Estado.

7. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar arbitraria la detención de Lee Kun-hee y Choi Chin-sup porque contraviene al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de los que la República de Corea es Parte, y porque corresponde a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

8. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de las personas antes mencionadas, pide al Gobierno de la República de Corea que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 29 de septiembre de 1994.

Decisión N° 30/1994 (República de Corea)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República de Corea el 3 de agosto de 1993.

Relativa a: Hwang Suk-Yong, por una parte, y a la República de Corea, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información sobre ese caso que el Gobierno interesado le ha transmitido dentro del plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 10/1994.)

4. En vista de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno de la República de Corea. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno de la República de Corea a la fuente de las informaciones, que ha formulado observaciones al respecto. El Grupo de Trabajo, con objeto de obtener información adicional, pidió el 25 de mayo de 1994 al Gobierno de la República de Corea que le comunicara el texto de la sentencia judicial concerniente a Hwang Suk-Yong. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno no le ha facilitado hasta la fecha ese documento. Toma nota con pesar de que el espíritu de cooperación puesto de manifiesto en la primera respuesta del Gobierno (20 de octubre de 1993) ha quedado en entredicho por la ausencia de reacciones ulteriores.

5. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas, la respuesta del Gobierno sobre ellas y las observaciones facilitadas por la fuente de las informaciones.

6. Según la comunicación, cuyo resumen se ha transmitido al Gobierno, Hwang Suk-Yong, escritor, de 50 años de edad, fue detenido el 27 de abril de 1993 en el aeropuerto de Seúl por miembros de la Agencia de Planificación de la Seguridad Nacional (ANSP) y permanece encarcelado desde entonces. Se ha informado de que Hwang Suk-Yong viajó a Corea del Norte en 1989 y se autoexilió ulteriormente para evitar su detención en la República de Corea y que fue detenido cuando volvió a Seúl desde los Estados Unidos de América. Según la fuente, Hwang Suk-Yong ha sido detenido únicamente por el ejercicio no violento de su derecho a la libertad de expresión y de asociación.

7. En su respuesta de 20 de octubre de 1993, cinco días antes de que fuera condenado Hwang Suk-Yong, el Gobierno de la República de Corea confirmó que había sido detenido el 11 de junio de 1993 en virtud de la Ley de seguridad nacional, imputándosele los siguientes cargos:

a) Cinco visitas ilegales a Corea del Norte durante las cuales se reunió con miembros de la Agencia Norcoreana de Espionaje a los que transmitió información sobre la situación interna en la República de Corea.

b) La entrega de 250.000 dólares por un funcionario de alto rango de Corea del Norte como ayuda a organizaciones contrarias a Corea del Sur, basadas en Estados Unidos.

c) Difusión ilegal de propaganda norcoreana hostil a Corea del Sur.

El Gobierno mantiene que el terrorismo de Estado es un instrumento de la política extranjera norcoreana; no indica, sin embargo, de qué modo pueden describirse las actividades de Hwang Suk-Yong como terrorismo. Nada en el texto de la respuesta del Gobierno demuestra que Hwang Suk-Yong haya perpetrado, meditado, defendido o apoyado actos de violencia. Las explicaciones del Gobierno sobre el alcance de la Ley de seguridad nacional que protege a la sociedad contra "actos ilegales, tales como tentativas violentas para derrocar al Gobierno" no parecen aplicarse al caso de Hwang Suk-Yong, ya que el Gobierno no le acusa de tales tentativas violentas. El Gobierno considera también que las diligencias contra el acusado se efectúan adecuadamente, sin que se viole en modo alguno la legislación nacional que garantiza el derecho a un juicio imparcial. El Gobierno concluye subrayando que en esta cuestión no intervienen otras instituciones.

8. La fuente de las informaciones declara en sus comentarios de 17 de enero de 1994 que Hwang Suk-Yong fue condenado el 25 de octubre de 1993 a 8 años de encarcelamiento por el tribunal de primera instancia. Indica (sin especificar la cifra de 250.000 dólares) que el dinero correspondía a derechos de autor por la película que se hizo de su libro Jankilsan. Añade que Hwang Suk-Yong, interrogado durante los primeros 17 días de su detención por la ANSP, se quejaba de haber sido privado de la posibilidad de dormir, interrogado durante largos períodos y amenazado.

9. El Grupo de Trabajo considera que la razón de la detención y condena de Hwang Suk-Yong reside en los contactos personales que ha tenido con nacionales de Corea del Norte con el fin de defender públicamente el diálogo con los norcoreanos.

10. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan el derecho a la libertad de opinión y de expresión, a condición de que las restricciones impuestas a esa libertad por la legislación nacional concuerden con el inciso b) del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto. El Gobierno de la República de Corea no ha demostrado que Hwang Suk-Yong recurriera a la violencia, la propugnara o meditara su uso; ni siquiera le acusa de haber transmitido información secreta o información susceptible de amenazar la seguridad nacional. El Grupo de Trabajo no considera que la mera afirmación de que Hwang Suk-Yong tuvo contactos con los servicios de espionaje de Corea del Norte sea suficiente en sí para demostrar que violó la legislación que establece restricciones necesarias para la protección de la seguridad nacional.

11. De conformidad con las normas internacionales relativas a derechos humanos, la comunidad internacional tiene el deber de asegurarse de que la aplicación de los derechos humanos en la legislación nacional se ajusta a las normas internacionales, así como a su aplicación práctica y a su evolución en los planos nacional e internacional. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria no es más que uno de los muchos ejemplos de mecanismos que laboran en favor de la causa de los derechos humanos.

12. De cuanto antecede se desprende que Hwang Suk-Yong fue condenado únicamente por haber ejercido su derecho a la libertad de opinión y de expresión, garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es también evidente que no hay nada que indique que al ejercer esa libertad haya recurrido a la violencia, incitado a la violencia o constituido amenaza alguna para la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, e infringido así una ley nacional en la que se estipulen restricciones admisibles tendientes a la protección de esos valores.

13. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar arbitraria la detención de Hwang Suk-Yong porque contraviene al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que es parte la República de Corea, y porque corresponde a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

14. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de la persona antes mencionada, pide al Gobierno de la República de Corea que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste conforme a las disposiciones y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 29 de septiembre de 1994.

Decisión N° 31/1994 (Indonesia)

Comunicación dirigida al Gobierno de Indonesia el 22 de abril de 1994.

Relativa a: Nuka Soleiman, por una parte, y a la República de Indonesia, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación de que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre ese caso. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto al caso de presunta detención arbitraria que se le ha comunicado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 10/1994.)

4. En vista de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Indonesia. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, habida cuenta especialmente de que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. Nuka Soleiman es un estudiante universitario, Presidente de la Organización de Derechos Humanos Yayasan Pijar. Fue condenado a cuatro años de cárcel por el Tribunal Central del Distrito de Jakarta el 24 de febrero de 1994 por haber criticado al Presidente Soeharto y por exigirle que se haga responsable de las violaciones de derechos humanos perpetradas bajo su mandato. Fue inculcado en virtud del artículo 134 del Código Penal de Indonesia, según el cual los insultos al Jefe del Estado pueden castigarse con un máximo de seis años de cárcel. Según la fuente de las informaciones, el juicio no se ajustó a las normas internacionales de imparcialidad. En particular, la fuente denuncia que el juicio se caracterizó por un clima de intimidación debido a la presencia de agentes de la seguridad militar y política y al hecho de que el acceso a la sala estuvo estrictamente controlado. La fuente pone asimismo en tela de juicio la independencia del tribunal, que decidió oír únicamente el testimonio de uno de los 17 testigos convocados por la defensa.

6. Nuka Soleiman, al criticar al Jefe del Estado, ejerció meramente su derecho a la libertad de expresión y de opinión garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, no se justifican la acusación ni el juicio en virtud del artículo 134 del Código Penal de Indonesia, ni tampoco la imposición de la

condena. El juicio de Nuka Soleiman parece también haberse desarrollado en una atmósfera poco propicia para un juicio imparcial. La presencia de agentes de la seguridad militar y política, junto con el hecho de que el acceso al tribunal estuviera estrictamente controlado, hace que resulten sospechosas el conjunto de las actuaciones. La decisión del tribunal de que declarara sólo uno de los 17 testigos de la defensa parece indicar que el resultado del juicio estuvo determinado de antemano.

7. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar arbitraria la detención de Nuka Soleiman porque contraviene a los artículos 9, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y porque corresponde a las categorías II y III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

8. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de Nuka Soleiman, pide al Gobierno de Indonesia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 29 de septiembre de 1994.

Decisión N° 32/1994 (Indonesia)

Comunicación dirigida al Gobierno de Indonesia el 22 de abril de 1994.

Relativa a: Cheppy Sudrajat, por una parte, y a la República de Indonesia, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre ese caso. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto al caso de presunta detención arbitraria que se le ha comunicado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 10/1994.)

4. En vista de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Indonesia. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, habida cuenta, especialmente de que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. Cheppy Sudrajat, agricultor del pueblo de Rancamaya, en la provincia de Bogor, oeste de Java, organizó una protesta pacífica contra la implantación de un proyecto urbanístico y de un campo de golf en el distrito Ciawi, provincia de Bogor. Por este motivo, fue condenado el 11 de octubre de 1993 a diez meses de prisión.

6. Al organizar una protesta pacífica, Cheppy Sudrajat no hizo más que ejercer su derecho a la libertad de expresión y de opinión garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No podía ser enjuiciado ni castigado por ello. Castigar el ejercicio de un derecho garantizado sería en esas circunstancias arbitrario.

7. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar arbitraria la detención de Chappy Sudrajat porque contraviene al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y porque corresponde a la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

8. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de Chappy Sudrajat, pide al Gobierno de Indonesia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 29 de septiembre de 1994.

Decisión N° 33/1994 (Túnez)

Comunicación dirigida al Gobierno de Túnez el 12 de noviembre de 1993.

Relativa a: Tawfik Rajhi, por una parte, y a la República de Túnez, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información sobre ese caso que el Gobierno interesado le ha transmitido dentro del plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 10/1994.)

4. En vista de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno de Túnez. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno de Túnez a la fuente de las informaciones, que hasta la fecha no ha formulado observaciones al respecto. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. Según la fuente, Tawfik Rajhi, universitario, de 32 años de edad, fue detenido el 26 de julio de 1993 manteniéndosele incomunicado durante 23 días sin que la familia recibiera información alguna sobre su lugar de detención (la duración legal máxima de la custodia preventiva es de 10 días).

6. Tawfil Rajhi fue condenado el 31 de agosto de 1993 a dos años de prisión firmes y a dos años de vigilancia administrativa por su pertenencia a una organización no autorizada (el movimiento islamista al-Nahda).

7. Según la fuente de las informaciones, no se presentó prueba alguna ante el tribunal a propósito de su pertenencia a dicho movimiento; además no se le acusó de haber hecho uso de la violencia ni de haber incitado a ella. Rajhi declaró al parecer al tribunal que durante su detención incomunicada había sido maltratado y obligado a firmar una declaración cuyo contenido ignoraba. El tribunal no ordenó aparentemente investigación alguna sobre estas denuncias.

8. El Gobierno confirma en su respuesta la detención del Sr. Rajhi, que fija en el 11 de agosto de 1993 (y no, según la fuente, en el 26 de julio de 1993). Habiendo comparecido el 18 de agosto siguiente ante el Tribunal de Túnez fue inculcado y encarcelado el mismo día conforme al artículo 30 de la Ley relativa a las asociaciones que dispone que "será castigado con una pena de prisión de uno a cinco años y con una multa de 100 a 1.000 dinares, o a una de estas dos penas únicamente, quien participe en el mantenimiento o reconstitución directa o indirecta de asociaciones reconocidas como inexistentes o disueltas".

9. Tawfik Rajhi, que se afilió al movimiento no reconocido al-Nahda en 1982, participó según el Gobierno en 1986 en el congreso de ese movimiento y fue el instigador, en 1990, de la violenta política desarrollada por el movimiento en cuestión en el territorio nacional.

10. Por tales hechos fue finalmente condenado el 31 de agosto de 1993 a dos años de prisión firme y a dos años de vigilancia administrativa, confirmados por un fallo del Tribunal de Apelación de Túnez, de 8 de octubre de 1993, Tribunal que, sin embargo redujo la pena de prisión de dos años a ocho meses.

11. El Gobierno subraya que el Sr. Tawfil Rajhi estuvo asistido, tanto en primera instancia como en apelación, por abogados de su elección; que las audiencias fueron siempre públicas, incluida la apelación, y que se admitió a las audiencias a abogados extranjeros en calidad de observadores.

12. El Gobierno hizo saber por cartas de 1º de junio y 20 de julio de 1994 que Tawfik Rajhi había sido liberado el 11 de abril de 1994, fecha de expiración de la pena, y que había abandonado Túnez, residiendo actualmente en Francia.

13. El Grupo de Trabajo, tras haber estudiado la información de que disponía, opina que no median circunstancias especiales que justifiquen un examen de la naturaleza de la detención de la persona puesta en libertad.

14. El Grupo de Trabajo, sin prejuzgar la naturaleza de la detención, decide archivar el caso del Sr. Tawfik Rajhi, de conformidad con el apartado a) del párrafo 14 de sus Métodos de Trabajo.

Aprobada el 30 de septiembre de 1994.

Decisión provisional N° 34/1994 (Indonesia)

Comunicación dirigida al Gobierno de Indonesia el 6 de diciembre de 1993.

Relativa a: Xanana Gusmao, por una parte, y a la República de Indonesia, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información sobre ese caso que el Gobierno interesado le ha transmitido dentro del plazo de 90 días contados desde en el envío de la carta del Grupo de Trabajo.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 10/1994.)

4. En vista de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno de Indonesia. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno de Indonesia a la fuente de las informaciones, que ha formulado observaciones al respecto. El Grupo de Trabajo estima que, aunque no se encuentra en condiciones de adoptar una decisión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas, las características especiales del caso exigen que tome una decisión provisional en la forma indicada seguidamente.

5. Hay que consignar ciertos hechos pertinentes. Xanana Gusmao fue presuntamente detenido el 20 de noviembre de 1992. Fue acusado de encabezar una rebelión armada contra el Gobierno de Indonesia, de poner en peligro la estabilidad nacional y de posesión ilegal de armas de fuego, en violación del inciso 1) del artículo 1 de la Ley N° 12 de 1951. Tras ser juzgado en Dili, Timor oriental, del 1º de febrero al 21 de mayo de 1993, Xanana Gusmao fue

condenado a cadena perpetua por el tribunal de distrito de Dili. Fue hallado culpable de una tentativa de golpe de Estado (artículo 106 del Código Penal indonesio), de rebelión armada (artículo 108 del Código Penal) y de conspiración con el fin de cometer un delito conforme a los artículos 104, 107 y 108 del Código Penal de Indonesia.

6. Se denuncia que Xanana Gusmao fue mantenido incomunicado bajo custodia militar durante 17 días antes de que se permitiera la visita de representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja. Se afirma que durante el interrogatorio de Gusmao no se autorizó la presencia de un abogado. Esta circunstancia parece contravenir el artículo 54 del Código de Enjuiciamiento Penal de Indonesia. Se alega además que, aunque la Fundación de Asistencia Jurídica de Indonesia obtuvo el 22 de diciembre de 1992 una procuración de la familia de Gusmao, las autoridades le prohibieron que se pusiera en contacto con él. Se dice que, al presentar su defensa, Xanana Gusmao declaró que su abogado defensor, el Sr. Sudjono, había sido designado por el Organismo Estratégico de Inteligencia Militar, mientras que él deseaba estar representado por la Fundación de Asistencia Jurídica; que su carta designando a la Fundación fue interceptada por las autoridades militares y que fue obligado a retirarla y a escribir una carta designando al Sr. Sudjona como su defensor.

7. En lo que respecta al juicio en sí, se denuncia que en sus fases finales el tribunal interrumpió a Gusmao tan pronto como empezó a leer su alegación en portugués, pese a la presencia de intérpretes en la sala. Se le impidió supuestamente hablar en su propia defensa. Se denuncia además que varios testigos del fiscal eran personas detenidas, que esperaban ser juzgadas o que habían sido condenadas por su participación en las manifestaciones de noviembre de 1991 en Dili, lo cual hacía sospechar que testimoniaran bajo presión o por miedo a represalias contra sus familiares o contra ellos mismos, por todo lo cual sus testimonios no eran muy de fiar. Quienes esperaban ser juzgados se encontraban al parecer en una situación especialmente delicada, ya que sus declaraciones en el juicio de Gusmao podrían volverse contra ellos en su propio juicio.

8. En su respuesta de 26 de enero de 1994, el Gobierno sostiene que las denuncias presentadas al Grupo de Trabajo son indefendibles. Según el Gobierno, Xanana Gusmao fue tratado con consideración en espera de su juicio, de un modo compatible con las normas internacionales. Afirma que cuando dos organizaciones de asistencia jurídica ofrecieron sus servicios al Sr. Gusmao éste los rechazó, aceptando en su lugar los del Sr. Sudjono, de la Asociación de Abogados de Indonesia. El Sr. Sudjono, que actuó como defensor de Gusmao, estuvo aparentemente asistido por dos otros letrados y por un asesor jurídico especialista en derecho penal. Se declara también que a lo largo del juicio el Sr. Sudjono tuvo toda clase de facilidades para entrevistarse con el Sr. Gusmao.

9. El Gobierno mantiene que en el juicio se permitió al Sr. Gusmao leer su propia declaración de defensa ante el tribunal. La interrupción de la lectura de la declaración obedeció a que el tribunal no la estimó compatible con la argumentación jurídica. El Gobierno opina que lo que puede exponerse

ante un tribunal como parte de la defensa de un acusado es lo que se conoce como una "defensa jurídica" y no cualquier declaración que se califique de declaración de defensa. Una declaración de este tipo debe cumplir todos los requisitos de una declaración de defensa para que se permita su lectura. Se afirma que el tribunal consideró, sin embargo, la declaración de defensa del Sr. Gusmao antes de pronunciar su veredicto. El Gobierno niega también que diversos testigos del ministerio fiscal hayan sido presionados para declarar. Durante el interrogatorio de esos testigos, el Sr. Gusmao admitió supuestamente su responsabilidad en diversos delitos, incluidos asesinatos y robos perpetrados por él y por sus hombres, así como por la posesión ilegal de armas.

10. El Gobierno llega a la conclusión de que el juicio de Xanana Gusmao se desarrolló en completa conformidad con la legislación indonesia aplicable y que fue un juicio imparcial acorde con el procedimiento penal existen. Según el Gobierno, no existe base jurídica alguna para poner en tela de juicio el veredicto del tribunal indonesio. Aunque el Sr. Gusmao tenía derecho a apelar a una instancia superior, decidió no hacer uso de ese derecho y solicitó en cambio la clemencia del Presidente que según se informa le fue concedida al reducirse su condena de cadena perpetua a 20 años, con arreglo al artículo 14 de la Constitución de Indonesia de 1954 y a la Ley N° 3/1950.

11. La fuente, cuyos comentarios se solicitaron a propósito de la respuesta del Gobierno, reiteró su posición anterior. En apoyo de la misma alega que no se permitió a Xanana Gusmao estar representado por un letrado de su elección, es decir la Fundación de Asistencia Jurídica Indonesia. Al parecer los abogados de esa Fundación no fueron autorizados a visitarle, pese a haber recibido una procuración de sus familiares. En una carta que el Sr. Gusmao envió a la fundación el 30 de noviembre de 1993, se dice que declaraba "se me ha prohibido aceptar su ofrecimiento de asistencia". Se afirma que él aceptó el ofrecimiento de la Fundación pero que la carta fue retenida por las autoridades. Según la fuente, el Sr. Sudjono que defendió finalmente al Sr. Gusmao, fue nombrado seis días antes del juicio. La defensa se vio supuestamente dificultada por servicios de interpretación inadecuados. No conociendo debidamente el idioma indonesio ni el inglés, el Sr. Gusmao sólo pudo comprender de modo general la defensa hecha por el Sr. Sudjono. Incluso parece ser que el Sr. Gusmao no solicitó clemencia alguna sino que lo hizo el Sr. Sudjono sin instrucciones suyas. El Sr. Gusmao ha puesto también en tela de juicio la conducta del Sr. Sudjono, su abogado defensor, alegando que era uña y carne con el fiscal.

12. Habida cuenta del carácter de las denuncias formuladas y de la respuesta del Gobierno, le es difícil al Grupo de Trabajo determinar cierto número de hechos que puedan considerarse indiscutibles. El Grupo de Trabajo no puede llegar a una decisión basándose meramente en sospechas. No existe mecanismo alguno que permita al Grupo comprobar la veracidad de las denuncias formuladas o poner en duda las respuestas del Gobierno. En estas condiciones, cualquier decisión del Grupo de Trabajo tendría que basarse en hipótesis, conjeturas y suposiciones. Las comunicaciones de Xanana Gusmao posteriores a su juicio y condena, incluso si su contenido representa la

verdadera situación, suscitan dudas que sólo pueden disiparse mediante una investigación detallada. La libertad individual es algo demasiado precioso para que se ponga en peligro confundiendo los problemas a base de denuncias y desmentidos. Es, por lo tanto, imperativo que se investigue la verdad de los hechos. Para ello es indispensable la cooperación del Gobierno de Indonesia. Estamos seguros de que, por su parte, no vacilará en permitir al Grupo de Trabajo que averigüe los hechos verdaderos y correctos.

13. Hay que recordar que la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1993/97, exhortó entre otras cosas al Gobierno de Indonesia a que invitara a visitar Timor oriental al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, al Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, al Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria y al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, y a que facilitara el desempeño de sus mandatos y que, de los tres mecanismos mencionados, el Gobierno de Indonesia sólo ha invitado hasta ahora a que visite Timor oriental al Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias.

14. Es de desear, por consiguiente, que se pida al Gobierno de Indonesia que permita al Grupo de Trabajo visitar Indonesia y Timor oriental, a fin de determinar los hechos, en cooperación con el Gobierno de Indonesia, y llegar así a una decisión en el caso de Xanana Gusmao. Este sería un paso importante que permitiría al Grupo de Trabajo cumplir su mandato e informar a la Comisión acerca del carácter de la detención de Xanana Gusmao.

Aprobada el 30 de septiembre de 1994.